



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00576 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, no se determina claramente en la demanda, el domicilio de las partes demandante y demandada.
- No se aporta Certificado del Administrador de la Copropiedad demandante, que sirva de título ejecutivo objeto de recaudo, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en el que se determinen claramente cada una de las cuotas de administración que se pretende cobrar, así como la fecha de exigibilidad de las mismas, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 84 Ib.
- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso, se determinarán claramente en los hechos y las pretensiones de la demanda, cada una de las cuotas de administración que se pretende cobrar, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020, esto es determinar el correo electrónico del mandatario judicial.
- Igualmente, no se cumple con lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 24 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación:
d24c54385b78f0e20ca3e2d6d6b6377cc90a946ee53b7e0139793129c60b22cf
Documento generado en 23/11/2020 04:31:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>